

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URÁBA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra una queja con radicado CITA 17477, con radicado interno N° 200-16-51-28-0015-2020, el cual interpone mediante llamada telefónica el día 18 de junio de 2019, personal del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Carepa formaliza denuncia sobre quema de áreas en zonas de amortiguación del Rio León, ubicado en el sector Zungo Embarcadero, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° 200-03-50-01-0312 del 31 de agosto de 2021, se ordeno la apertura de indagación preliminar prevista a las persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora, fauna y suelo, por la quema en área de protección del rio León, en el sector Zungo Embarcadero, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, con el fin de determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

TERCERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar fue por un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Auto de fecha 8 de julio de 2021, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura de la indagación preliminar dentro del expediente N.º 200-16-51-28-0015-2020, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos relacionados con la quema en área de protección ambiental del río León, sector Zungo Embarcadero del municipio de Carepa, así como de identificar o individualizar a los presuntos responsables y establecer si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el informe técnico N.º 400-08-02-01-2668 del 31 de diciembre de 2019 concluyó que en el área mencionada se presentó una afectación ambiental por quema en un área estimada de 158.85 hectáreas, presuntamente originada por personas que realizan actividades de caza de fauna silvestre y apertura de bosque para expansión agrícola; no obstante, no fue posible identificar a los presuntos responsables de los hechos.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Auto, se practicaron las diligencias administrativas pertinentes, tales como los oficios dirigidos a la Junta de Acción Comunal del sector Zungo Embarcadero, a la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, y a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Carepa, sin que de las respuestas obtenidas se lograra establecer la identidad de personas naturales o jurídicas responsables de la quema reportada.

Que, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene una duración máxima de seis (6) meses, al término de los cuales debe adoptarse decisión de apertura de procedimiento sancionatorio o de archivo definitivo.

Que vencido el término legal y agotadas las diligencias ordenadas, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que no se logró la individualización de responsables ni la obtención de pruebas adicionales que acrediten una conducta infractora atribuible a persona determinada.

Que, en consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo del expediente N.º 200-16-51-28-0015-2020, por no existir mérito para continuar con el trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado CITA 17477, con radicado interno N° **200-16-51-28-0015-2020** mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente N.º **200-16-51-28-0015-2020**, correspondiente a la indagación preliminar iniciada mediante Auto de fecha 8 de julio de 2021, por hechos relacionados con la quema ocurrida en área de protección del río León, sector Zungo Embarcadero, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, al no encontrarse mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el contenido del presente Auto a las dependencias internas correspondientes, a fin de que se efectúe el registro y control del archivo del expediente, y se adopten las acciones administrativas que sean del caso.

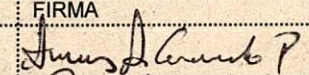

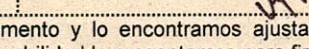
ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR la parte resolutive del presente Auto en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web institucional, en cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad de los actos administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. – INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		05/11/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		7-11-2025
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0015-2020. Cita 17477